Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En estos autos caratulados: **"C. M. E. y OTROS en autos: "A. DE M. Y F. J. D. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 390/08 s/ EJECUCION DE CONVENIO HOMOLOGADO", Expte. N° 340/2014**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte. N°1588/2013).

I. Que la resolución de fs. 81, de fecha 21 de octubre de 2013 fue apelada por la parte actora a fs. 85.

El recurso fue rechazado a fs. 87, con motivo de ello la actora interpuso recurso de queja que concedió el recurso en relación y con efecto suspensivo (Expte N° 672/13, fs. 105/106vta.).

En su memoria de fs. 95/103, afirma que el prematuro rechazo de le ejecución que se produce implicaría la nulidad de la providencia simple, dado que se ha violado el debido proceso legal, y con ello se le ha impedido el ejercicio del derecho de defensa. No obstante ello y en función de los principios de celeridad y economía procesal, indican que se impone la resolución del fondo sobre las cuestiones de forma por lo que proceden a expresar los agravios contra la sentencia en la que se funda la resolución atacada.

Sostiene que los fundamentos de la sentencia dictada en los autos caratulados "B. L. H. y otros en autos: "A. de M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/Amparo", expte. N° 390/08 s/Ejecución de Convenio Homologado"; Expte. 1591/2013 contienen un claro desvío que refleja inocultable parcialidad de decisión. Expresan que el acuerdo que se está ejecutando se refiere a todos los jueces y

magistrados y que el razonamiento de quien redactó el fallo es absolutamente ajeno a la sentencia en ejecución.

Manifiesta que la representación y alcance de la A. de M. es abarcativa de todo el universo de ejecuciones individuales y que la interpretación que hace el Conjuez, respecto de que la acción de amparo no abarca a quienes no estén incluidos en el supuesto del art. 170 de la Constitución Nacional constituye una sentencia arbitraria.

Afirman que el Conjuez ha mutado los términos del acuerdo, alzándose en modificador del mismo con notable desapego de la legislación vigente.

Continúan expresando que la afirmación acerca de que los actores no son funcionarios por no contar con acuerdo legislativo es ilegal citando a continuación las diversas normas que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y que les otorgan las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión.

Se agravian porque en la sentencia se ejerce una regla interpretativa de la legislación específica de aplicación sin decretar la inconstitucionalidad de la norma, lo que por sí es demostrativo del voluntarioso y grosero error que gobierna la decisión, sosteniendo que el conflicto puede ocurrir entre normas de igual jerarquía, pero no entre la ley y la Constitución, ya que la ley sólo podrá ser soslayada previa declaración de inconstitucionalidad.

Destacan el rol del funcionario de fiscalía que habilita la aplicación del art. 170 de la Constitución Provincial al supuesto de autos.

Invoca la aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, legislación que complementa la norma constitucional. Advierten respecto de la particular situación de la Dra. Mónica García, quien se desempeña actualmente como Fiscal General del Ministerio Público Fiscal de esta ciudad, circunstancia que evidencia la ausencia de análisis de las constancias de la causa por parte del juzgador. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

II- Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la A. d. M. y F. J. de Chubut suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. de M. y F. J. del Chubut c/Provincia del Chubut s/amparo"; expte. de primera instancia N° 390/08

Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la A. de M. y F. J. de Chubut suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. de M. y F. J. del Chubut c/Provincia del Chubut s/amparo"; expte. de primera instancia N° 390/08

Manifiestan que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia del Chubut un rubro remunerativo que se denominará "Acción de Amparo por Intangibilidad (Expte.22.081 Año 2010). Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros

que percibiera cada Magistrado o Funcionario judicial a diciembre de 2011.

Por su parte la Provincia del Chubut manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sin que signifique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o similares, reivindicando su potestad de fijar la política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado.-

En la demanda interpuesta en los autos que dan origen a la presente ejecución los actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas por los Funcionarios y Magistrados de la Provincia del Chubut vulneran el principio de intangibilidad de las mismas consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se orden a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa "que si bien a la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los magistrados y funcionarios judiciales en forma individual, la misma protege conforme se verá derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda" y "Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez, funcionario) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte; la prohibición de disminuir las remuneraciones, no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la

obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado".

Por su parte la sentencia de segunda instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción "pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno", que "el principio de intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos, a quienes debe asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado", agregando que "Desde esta concepción, la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de

retribuciones acordes con la honorable función que las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto".

Queda claro de esta manera que el eje en torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones y por ello denominan al rubro remunerativo acordado "acción de amparo por intangibilidad".

Ahora bien, los actores en la presente ejecución revisten el carácter de funcionarios de fiscalía, los que tenor del artículo 14 de la ley V N° 94 integran el Ministerio Público Fiscal, y de acuerdo al artículo 27 de la citada ley intervienen en todos los actos procesales que autoriza el artículo 112° del Código Procesal Penal, con excepción de los actos propios del debate y tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones.

Concomitantemente la ley le otorga las garantías de inmunidad de opinión e intangibilidad conforme los artículos 170 y 249 de la Constitución Provincial.

Al efectuar el análisis de la cuestión traída a resolver, no podemos obviar que los actores forman parte del Ministerio Público Fiscal y que cumplen similares funciones técnicas que los Fiscales

pues intervienen en todas las etapas de la investigación.

En la medida que la ley les ha acordado funciones técnicas propias de un Fiscal, no queda duda que la ampliación de la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones que les otorga el art. 28 de la citada ley, tiende a garantizar el sistema republicano de gobierno asegurando una actuación independiente de los citados funcionarios.

Resulta patente que cuando el legislador amplió la garantía de intangibilidad para los Funcionarios de Fiscalía dictando la ley y el Poder Ejecutivo la promulgó lo hicieron en el íntimo convencimiento que sólo de esa manera se aseguraba la independencia del Poder Judicial y el necesario contrapeso entre los diferentes poderes del Estado propio de un sistema republicano de gobierno.

Lo cierto es que no media obstáculo legal para que el legislador garantice la inmunidad de opinión y la intangibilidad de las remuneraciones de la actora desde que cumplen funciones técnicas del derecho propias del Fiscal y por ello debe asegurársele la independencia necesaria para ejercer su función sin sufrir la ingerencia o presión de los otros poderes.

Es que, como regla primera, se impone el análisis del caso concreto al momento de resolver y la realidad refleja que, tal como lo previó el legislador, atento las funciones que cumplen la actora sólo se asegura su independencia a través de las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión , pues la una no existe sin la otra a fin de evitar todo tipo de presiones político-partidarias y de los factores de poderes económicos o sociales

(conf.María Angelica Gelli , Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, pag.904/905).

Cuando el art. 110 de la Constitución Nacional y el art.170 de la Constitución Provincial establecen la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones lo que procuran es asegurar en todo tiempo la independencia del Poder Judicial y evitar que se rompa el delicado equilibrio que debe existir entre los tres poderes del Estado.

Si se está en presencia de funcionarios que cumplen la misma función básica de los Fiscales Generales previstas (dirección de la investigación en las causas penales) y el legislador ha querido que gocen de las garantías necesarias para ejercer su ministerio con independencia de criterio de los otros poderes del Estado, no se vislumbra el conflicto normativo que se denuncia en la sentencia, sino una situación de complementación y aseguramiento del sistema republicano de gobierno.

Tampoco podemos obviar que no se ha planteado la inconstitucionalidad de la norma lo cual obsta a la existencia de "causa" de naturaleza constitucional ni tampoco lo ha resuelto el señor juez a quo, de modo que no le estaba permitido apartarse de su acatamiento y aplicación.

En función de lo expresado hasta aquí, corresponde revocar la sentencia recurrida, rechazar la excepción de falta de legitimación activa (falsedad de ejecutoria) opuesta por la demandada a fs.70/72, y disponer que el Juzgado de Primera Instancia cite de venta a la demandada.

Por otra parte, siendo de la naturaleza del proceso de ejecución el embargo de bienes, de

conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo (art. 506 C.P.C.C.) corresponde ordenar que se trabe embargo conforme lo solicitan los actores, a cuyo fin en la instancia de grado se librará oficio de estilo al B. del C. S.A.

III- Se rechaza la solicitud para que se imponga a la parte demandada la multa prevista por los arts. 45, 556 y 600 del C.P.C.Ch..

De los términos de la presentación de la Provincia del Chubut no surge la existencia de una conducta temeraria o maliciosa o que se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 556 y 600 del C.P.C.C.Ch. pues tiene su fundamento en una interpretación distinta del convenio a la efectuada por el ejecutante que requirió de decisión judicial a fin de dilucidar el tema, no advirtiéndose una actitud obstruccionista, dilatoria o de mala fe. En virtud de ello, corresponde el rechazo del pedido de sanciones efectuado.

IV- Las costas de la alzada, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los letrados conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la Ley XIII n°4 y N° 15, arts 5 a 6, 13, 39, 32 y ss.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Revocar en todas sus partes la resolución venida en apelación.

2) Hacer lugar a los agravios vertidos por la actora.

3) Rechazar la excepción de falta de legitimación activa (falsedad de la ejecutoria) opuesta por la demandada.

4) Disponer que el Juzgado de Primera instancia cite de venta a la demandada y ordene el embargo que se solicita.

5) Rechazar el pedido de imposición de multas y sanciones a la ejecutada.

6) Costas de esta instancia a la accionada a cuyo fin se regulan los honorarios a los letrados del actor, Dres. P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en un 35% de los que se regulen por la ejecución, más la alícuota impositiva si correspondiere.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREYRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Emilse Paredes
Secretaria de Camara